

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones,
17 a 26 de abril de 2018****Opinión núm. 2/2018 relativa a Haritos Mahmatali Rahmonovich
Hayit (Tayikistán)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al 6 de diciembre de 2017 al Gobierno de Tayikistán una comunicación relativa a Haritos Mahmatali Rahmonovich Hayit. El Gobierno no respondió a la comunicación en el plazo establecido. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Hayit es ciudadano tayiko, nacido en 1957 en el distrito de Rudaki de Tayikistán.

5. La fuente informa de que el Sr. Hayit ha sido un destacado miembro del Partido del Renacimiento Islámico desde su creación en 1999, y en un momento ocupó su vicepresidencia. Como crítico destacado del Gobierno del Presidente Rahmon, fue sometido a vigilancia y presiones sistemáticas por parte de las autoridades tayikas, que con frecuencia efectuaban visitas a su domicilio y preguntaban por su paradero. Al parecer, en abril de 2013 fue objeto de una paliza a manos de personas que, se cree, eran agentes del Gobierno.

6. La fuente informa de que, en septiembre de 2015, el Gobierno de Tayikistán intensificó sus prácticas de intimidación y acoso contra los miembros del Partido al prohibir el propio Partido y todas sus actividades. Ese mismo mes, el Gobierno al parecer pretextó un golpe de Estado fallido dirigido por el Viceministro de Defensa, General Abduhalim Nazarzoda, para lanzar una ola de represión contra los miembros del Partido. En particular, las autoridades acusaron al Partido de estar detrás de una protesta violenta que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2015 y se saldó con 39 muertos, 14 de ellos miembros de las fuerzas del orden.

Detención y privación de libertad

7. Según la fuente, en el contexto de la protesta del 4 de septiembre el Sr. Hayit fue detenido frente a su domicilio de Dushanbé el 16 de septiembre de 2015. Al parecer sufrió golpes en el momento de su detención y fue encerrado en un centro de interrogatorio. Además, los agentes realizaron un registro de su domicilio sin orden judicial.

8. La fuente informa de que al mismo tiempo el Gobierno detuvo a otros 12 dirigentes políticos del Partido del Renacimiento Islámico. El Sr. Hayit y los otros dirigentes del Partido fueron juzgados a la vez por un presunto delito de actividades extremistas y por su supuesta participación en el golpe de Estado. El Sr. Hayit permaneció encerrado durante el período previo al juicio y, al parecer, fue objeto de constantes palizas e interrogatorios mientras estuvo recluido. Las torturas a que fue sometido le provocaron fracturas óseas y secuelas duraderas.

9. Según se informa, el Sr. Hayit no fue puesto a disposición judicial hasta tres días después de su detención, y pasaron diez días desde su detención hasta que pudo acceder a un abogado. Las entrevistas con su abogado (que no fueron más de cinco o seis antes del juicio) siempre tuvieron lugar bajo la supervisión de funcionarios del Gobierno. Además, cuando los abogados del Sr. Hayit pudieron acceder a la denuncia penal presentada por el Gobierno, faltaban menos de 16 días para el juicio, y se les denegó el acceso a una gran cantidad de elementos de prueba que el Gobierno consideraba información clasificada. Al parecer, el Gobierno también acosó a los representantes letrados de otros miembros del Partido, entre otras cosas encarcelando u obligando al exilio a varios abogados defensores.

10. Según la fuente, el Sr. Hayit fue acusado de asesinato, terrorismo y “uso de la fuerza” contra el régimen, en virtud de numerosos artículos del Código Penal de Tayikistán, a saber: artículo 32, párrafo 3; artículo 104, párrafo 2 a), b), g), h), i), k), l) y n); artículo 131, párrafo 3 a); artículo 170; artículo 179, párrafo 3 a); artículo 187, párrafos 1 y 2; artículo 189, párrafo 3 a); artículo 195, párrafo 3; artículo 199, párrafo 4 a), b) y c); artículo 306; artículo 307, párrafos 1 y 3; artículo 309, párrafo 2 b); y artículo 313. Su juicio comenzó el 9 de febrero de 2016.

El juicio

11. Según la fuente, el tribunal que conoció del caso del Sr. Hayit tenía carácter singular. No se trataba de un proceso al uso a cargo de un juez civil, sino que estuvo en manos del Juez Militar Jefe, pese a que el Sr. Hayit no era militar. El Sr. Hayit y los otros acusados fueron juzgados a puerta cerrada, y no en un juicio público, algo que el Gobierno justifica alegando la supuesta naturaleza “clasificada” del procedimiento. Inmediatamente antes de comparecer ante el tribunal, los otros miembros del Partido acusados fueron obligados a desplazarse hasta los juzgados corriendo y encadenados unos a otros, a resultas de lo cual sufrieron caídas y lesiones.

12. Al parecer, el juicio duró varios meses. Según la fuente, al menos dos testigos dieron testimonio bajo coacción y otros declararon, sin aportar hechos que lo atestiguaran, que el Sr. Hayit tenía ideas extremistas. Otro testigo se retractó de su declaración, afirmando que el Gobierno lo había coaccionado. Los elementos de prueba presentados por el ministerio público no se apoyaban en hechos concretos y detallados. Además, la defensa vio limitada su capacidad de examinar la denuncia penal y las pruebas presentadas por el Gobierno, y se le denegó la oportunidad de presentar sus propios peritos, lo cual suprimió su capacidad de presentar argumentos en defensa del Sr. Hayit.

13. El 2 de junio de 2016, el tribunal dio su veredicto, y el Sr. Hayit fue declarado culpable y condenado a reclusión perpetua. Los demás acusados también fueron condenados a diversas penas.

14. Según la fuente, ni el tribunal ni el Gobierno llegaron a anunciar públicamente el fallo definitivo dictado contra el Sr. Hayit y los demás acusados. En su lugar, el fallo fue filtrado a la opinión pública poco después de ser dictado. El veredicto del tribunal no se fundamentó en las pruebas de la presunta conducta delictiva del Sr. Hayit o los otros acusados. Más bien, el tribunal se apoyó en un artículo no publicado (ni terminado) que el Sr. Hayit supuestamente había escrito, titulado “El lugar del islam en nuestra vida”, que al parecer fue confiscado durante un registro del domicilio del interesado y que, según habían concluido “especialistas del Ministerio de Educación y Ciencia de la República de Tayikistán y del Comité de Asuntos Religiosos y Supervisión de las Tradiciones y Celebraciones Nacionales del Gobierno de la República de Tayikistán” constituía una condena de la sociedad civil del país. Al parecer, el tribunal no tuvo en ninguna consideración las pruebas presentadas por la defensa.

15. La fuente informa de que el recurso presentado posteriormente por el Sr. Hayit ante el Tribunal Supremo de Tayikistán, presidido por jueces que al parecer eran subordinados del Juez Jefe que también había presidido el juicio en primera instancia, no prosperó. La opinión del Tribunal Supremo contenía escasa información sobre las actuaciones del tribunal de primera instancia, pero confirmó que este había aceptado en su totalidad las alegaciones del Gobierno contra el Sr. Hayit.

16. Según la fuente, el Sr. Hayit no puede interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Tayikistán y no tiene a su disposición ninguna otra vía de recurso. En la actualidad se encuentra recluso en régimen de aislamiento de larga duración en la Prisión núm. 1 de Tayikistán, situada en la calle Mirzo Tursunzoda, en Dushanbé. Parece ser que el Sr. Hayit ha resultado gravemente herido en prisión y que se le ha denegado atención médica.

Análisis jurídico

17. La fuente afirma que la detención del Sr. Hayit constituye una privación arbitraria de su libertad que se inscribe en las categorías I, II y III.

Infracción de categoría I: ausencia de fundamento jurídico de la privación de libertad

18. La fuente sostiene que la reclusión del Sr. Hayit constituye una privación de libertad arbitraria de categoría I porque las autoridades de Tayikistán no tienen fundamento jurídico para mantenerlo recluso.

19. Según la fuente, el Gobierno de Tayikistán infringió el artículo 9, párrafos 2 y 3, del Pacto cuando privaron al Sr. Hayit de su derecho a ser informado de la acusación formulada

contra él en el momento de su detención y de su derecho a ser llevado sin demora ante un juez. En un primer momento fue recluido en régimen de incomunicación y no fue informado de los cargos que pesaban contra él. Estuvo tres días sin poder optar a que su privación de libertad fuese objeto de revisión judicial, y diez días sin poder comunicarse con el mundo exterior, lo cual es contrario a los requisitos de una reclusión legal, establecidos en el artículo 9 del Pacto.

20. La fuente sostiene que el Gobierno también infringió el artículo 15, párrafo 1, del Pacto y el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se exige garantizar a las personas el derecho a saber qué dice la ley y cuáles son las conductas contrarias a ella. La fuente afirma que el Código Penal de Tayikistán define las conductas delictivas de manera demasiado amplia y que el Sr. Hayit fue condenado en virtud de disposiciones de dicho Código que estaban formuladas de manera imprecisa y resultaban inadmisiblemente vagas.

21. La fuente afirma también que el Gobierno no fundamentó la condena del Sr. Hayit con pruebas sustantivas y que las pruebas presentadas se habían obtenido de manera ilegal, lo cual vulnera el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

Infracción de categoría II: derechos fundamentales sustantivos

22. La fuente sostiene que la reclusión del Sr. Hayit es arbitraria y se inscribe en la categoría II porque el Gobierno lo ha privado de libertad por haber ejercido sus derechos a la libertad de opinión y expresión, asociación y participación política, lo cual vulnera los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 27 y 28 de la Constitución de Tayikistán.

23. Las reiteradas tentativas del Gobierno de silenciar al Sr. Hayit mediante la violencia y la intimidación, los argumentos utilizados por el Gobierno en el juicio relacionados con la libertad de expresión y la habitual práctica del Gobierno de acosar a las voces críticas constituyen, a decir de la fuente, pruebas de que la condena del Sr. Hayit tuvo que ver con su postura disidente. Antes de ser detenido había sido objeto de una vigilancia intensa y de, al menos, una agresión brutal. Durante el juicio, el Gobierno adujo que el Sr. Hayit había escrito un artículo incendiario y había difundido información que incitaba al odio y la discordia religiosos y políticos. No obstante, según la fuente, el artículo no defendía la violencia y por consiguiente no constituía una amenaza ni para la seguridad nacional ni para el orden público ni para la salud o la moral públicas. La fuente alega además que la detención del Sr. Hayit se inscribe una tendencia más general del Gobierno a detener o acosar a los miembros de los partidos de la oposición, periodistas y otras voces críticas. La fuente hace notar que las declaraciones políticas del Sr. Hayit y sus críticas al Gobierno son formas de expresión protegidas y que el Gobierno no ha demostrado que los términos en los que se había expresado abogaran por la violencia ni probado que existiera amenaza específica contra la seguridad o el orden públicos.

24. La fuente sostiene además que se puso en el punto de mira al Sr. Hayit por su asociación con el Partido del Renacimiento Islámico. A ese respecto, la fuente aduce los siguientes elementos: a) el historial del Gobierno de persecución del Sr. Hayit por su labor para el Partido; b) el hecho de que en ninguna de las acusaciones que pesan contra él se tipifique su relación con el Partido como delito de asociación ilícita; c) lo tendencioso del interrogatorio del Sr. Hayit, centrado en la presunta vocación delictiva del Partido como organización; d) el juicio conjunto de 13 miembros del Partido, condenados sin pruebas; y f) el contexto general de represión contra el Partido en su conjunto, que por ejemplo se tradujo en la prohibición del Partido y los ataques contra los abogados que defendían a sus miembros. La fuente afirma que los elementos arriba citados demuestran que la detención, prisión y condena del Sr. Hayit se debieron en parte al mero hecho de su pertenencia al Partido.

25. La fuente señala que, si bien los derechos a la libertad de expresión y de asociación pueden ser objeto de las restricciones necesarias para la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, el alcance de las restricciones admisibles es extremadamente reducido y no se aplica al presente caso porque la restricción de la libertad de expresión del Sr. Hayit no era

necesaria para la protección de un fin enunciado. Los hechos alegados con vaguedad por el Gobierno en contra del Sr. Hayit no incluyen precisión alguna sobre la naturaleza de la amenaza que suponía la expresión pacífica por el interesado de su discrepancia política o su asociación con el Partido del Renacimiento Islámico. Para tal fin, la fuente afirma que, en cambio, el Gobierno se valía del pretexto de la seguridad nacional para silenciar las críticas y dismantelar un partido de la oposición.

26. La fuente afirma también que la reclusión del Sr. Hayit viola su derecho a participar en los asuntos públicos y la vida política, consagrado en el artículo 21, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 25 a) del Pacto y en el artículo 27 de la Constitución de Tayikistán. La privación de libertad del Sr. Hayit fue una consecuencia directa del ejercicio de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos en calidad de miembro y dirigente del Partido del Renacimiento Islámico, una entidad opositora. Cuando fue detenido, había sido Vicepresidente del Partido y desempeñado un papel clave en las actividades políticas del Partido, entre otras cosas presentándose a elecciones y haciendo declaraciones públicas críticas con el Gobierno. Según se informa, el Sr. Hayit había criticado abiertamente al Gobierno y había manifestado de manera pública y enfática su oposición a las políticas del Gobierno y a la corrupción. La fuente alega que su privación de libertad forma parte de una conducta sistemática del Gobierno consistente en castigar a los disidentes políticos e inhibir la participación política. Asimismo, el efecto pretendido con la condena impuesta al Sr. Hayit no era únicamente castigarlo por su participación política en el pasado, sino también mermar su capacidad futura de ejercer su derecho a la participación en asuntos políticos.

Infracción de categoría III: derechos relacionados con las debidas garantías procesales

27. La fuente también afirma que la reclusión del Sr. Hayit es arbitraria y se inscribe en la categoría III porque el Gobierno le denegó los derechos que lo amparaban en materia de garantías procesales con arreglo al derecho internacional y nacional.

28. Según la fuente, el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Hayit a la vida privada reconocido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 17 del Pacto al someterlo a registros domiciliarios sin orden judicial y al confiscar documentos y otros enseres durante dichos registros.

29. El Gobierno supuestamente infringió también el artículo 9, párrafo 2, del Pacto y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión al privar al Sr. Hayit del derecho a ser informado del motivo de su detención o de las acusaciones que pesaban en su contra. Además de no informarlo de las acusaciones formuladas contra él hasta pasados tres días desde su detención, pasaron casi cinco meses hasta que él o sus abogados pudieron acceder a la exposición completa del fundamento jurídico de las acusaciones. El Gobierno no otorgó ni al Sr. Hayit ni a sus abogados acceso a la denuncia penal presentada contra él durante varios meses, hasta poco antes del comienzo del juicio. Hasta entonces, pues, ni él ni sus abogados tuvieron confirmación de todos los cargos formulados contra él.

30. Además, el Gobierno infringió al parecer el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 4, 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión al denegar al Sr. Hayit el derecho a impugnar la legalidad de la decisión de mantenerlo en prisión. Se informa de que el Gobierno lo mantuvo recluido en régimen de incomunicación y rehusó autorizarlo a impugnar su reclusión desde el 16 al 19 de septiembre de 2015, lo cual atenta contra la obligación de llevar al detenido sin demora (en el plazo de 48 horas) ante un juez. La fuente alega que el incumplimiento de los artículos 9, párrafos 3 y 4, propició que el Sr. Hayit sufriera otras vulneraciones, entre ellas actos de tortura, mientras permanecía recluido sin acceso a su abogado o a su familia.

31. Según la fuente, el Gobierno también denegó al Sr. Hayit el derecho a ser puesto en libertad a la espera de juicio, previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto y en los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios al mantenerlo en prisión preventiva sin que el juez que había decretado tal medida hubiera dado motivo específico o individualizado alguno para rechazar su puesta en libertad bajo fianza.

32. El Gobierno también vulneró el artículo 14, párrafo 3 b) del Pacto, los principios 18 a 20 del Conjunto de Principios, la regla 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y el artículo 19 de la Constitución de Tayikistán al denegar al Sr. Hayit un acceso sin demora a un abogado de su elección y la posibilidad de comunicarse con su abogado en privado. Parece ser que se le denegó el acceso a un abogado durante los diez días siguientes a su detención y, ulteriormente, nunca se le permitió hablar con sus abogados de manera confidencial. Además, los propios abogados del Sr. Hayit fueron objeto de acoso, y al menos uno de ellos fue detenido posteriormente.

33. La fuente también sostiene que el Gobierno incumplió el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y los principios 18, párrafo 2, y 11, párrafo 1, del Conjunto de Principios al no dar al Sr. Hayit y sus abogados tiempo y oportunidad suficientes para preparar su defensa. Los abogados del Sr. Hayit no tuvieron acceso a la denuncia formulada por el Gobierno contra él hasta que faltaban menos de 16 días para el juicio. Asimismo, se denegó a los abogados la posibilidad de consultar antes del juicio los elementos de prueba, incluidas las listas de testigos, que el Gobierno consideraba información clasificada.

34. Según la fuente, el Gobierno también conculcó el derecho del Sr. Hayit a un juicio público, previsto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al juzgarlo a puerta cerrada. Al parecer, el Gobierno no hizo esfuerzo alguno por explicar en qué medida era “necesario y proporcionado” excluir al público, ni por establecer otro dispositivo de observación que garantizase la imparcialidad del proceso.

35. La fuente afirma también que el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Hayit a la igualdad ante los tribunales y a un tribunal independiente e imparcial, consagrado en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto y el artículo 19 de la Constitución de Tayikistán. Según se informa, el juicio del Sr. Hayit tuvo lugar en un contexto en el que el Presidente del país tenía un control casi absoluto sobre el poder judicial. La fuente afirma que prácticamente toda la información disponible sobre el juicio del Sr. Hayit apunta a que el proceso presentaba un importante sesgo en contra de él y los demás acusados, que no recibieron los mismos derechos procesales que el ministerio público: los abogados defensores no tuvieron acceso pleno a las pruebas de la acusación; los acusados llegaron ante el tribunal con grilletes, con hematomas y sangrando tras haber sido obligados a correr hasta el juzgado; el tribunal aceptó como prueba información que había sido obtenida mediante un registro ilegal y el testimonio de un testigo que quedó en entredicho a raíz de una acusación fidedigna de tortura; el tribunal no tuvo en consideración alguna la afirmación de un testigo de que se le había coaccionado para que prestara falso testimonio; el tribunal denegó a la defensa su petición de llamar a declarar a peritos, pese a que sí se autorizó a la acusación a llamar a declarar a sus peritos; y el tribunal dictó un fallo condenatorio pese a una presunta falta total de vínculos concretos que asocien al Sr. Hayit al golpe de Estado fallido.

36. Según la fuente, el Gobierno también infringió el derecho del Sr. Hayit a un tribunal establecido por la ley, reconocido en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, al juzgar al Sr. Hayit, que era civil, en un tribunal especialmente constituido y presidido por el Juez Militar Jefe.

37. Al parecer el Gobierno también violó el derecho del Sr. Hayit a la presunción de inocencia, establecido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el principio 36 del Conjunto de Principios, y la regla 111, párrafo 2, de las Reglas Nelson Mandela, cuando el Presidente y medios de comunicación pertenecientes al Estado manifestaron certidumbre con respecto a la culpabilidad de los miembros del Partido del Renacimiento Islámico antes del juicio. Asimismo, el Sr. Hayit llegó al tribunal con grilletes.

38. La fuente afirma que el Gobierno también violó el derecho del Sr. Hayit a interrogar a testigos, previsto en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto al denegar a sus abogados acceso pleno a la lista de testigos de la acusación, lo cual les impidió preparar adecuadamente el interrogatorio de los testigos de cargo. Además, tampoco se le permitió presentar sus propios peritos.

39. Según la fuente, el Gobierno ha vulnerado el derecho del Sr. Hayit a no sufrir tortura ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que contraviene los artículos 7, 10, párrafo 1, y 14, párrafo 3 g) del Pacto, los artículos 1, 2 y 16, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los principios 1 y 6 del Conjunto de Principios, la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela y el artículo 18 de la Constitución de Tayikistán. Durante los interrogatorios a que fue sometido y su posterior reclusión, se alega que el Sr. Hayit fue sometido a palizas que le provocaron fracturas óseas y se lo obligó a adoptar posturas forzadas. Asimismo, se le negó atención médica, se lo internó en régimen de aislamiento y se lo sometió a condiciones de reclusión que no cumplían los requisitos mínimos.

40. Por último, la fuente alega que el Gobierno vulneró el derecho del Sr. Hayit a interponer un recurso motivado, según se prevé en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto, pues no hay indicios de que el examen en apelación de su condena incluyera una valoración auténtica de las alegaciones o hechos de su defensa. En su lugar, según la fuente, la conclusión del Tribunal Supremo para cada cuestión planteada por el Sr. Hayit en apelación era simplemente que sus argumentos carecían necesariamente de fundamento porque contradecían las alegaciones presentadas por el Gobierno, que el Tribunal Supremo aceptó sin ponerlas en cuestión. No hay indicios de que el Tribunal Supremo examinara si los numerosos vicios de procedimiento requerían que se revocara la decisión del tribunal de primera instancia.

Respuesta del Gobierno

41. El 6 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 5 de febrero de 2018, le proporcionase información detallada sobre la situación en la que se encuentra el Sr. Hayit, así como sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente.

42. El 6 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo recibió una respuesta del Gobierno, que a continuación fue comunicada a la fuente para que se pronunciara al respecto. Esta respuesta llegó con más de un mes de retraso, y el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro de plazo.

43. Sin embargo, el Grupo de Trabajo toma nota con aprecio de las observaciones adicionales aportadas por la fuente el 21 de marzo de 2018 en relación con la respuesta del Gobierno.

Deliberaciones

44. Ante la falta de respuesta del Gobierno en el plazo previsto, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

45. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

46. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Hayit es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III. El Grupo de Trabajo examinará estas afirmaciones una por una.

47. La fuente afirma que la detención del Sr. Hayit se inscribe en la categoría I porque, tras su detención, fue internado en régimen de incomunicación. Según la fuente, el Sr. Hayit permaneció encerrado durante tres días sin ser puesto a disposición judicial y sin poder impugnar la legalidad de su detención, y durante diez días sin contacto con el mundo

exterior y con su abogado. La fuente aduce además que las acusaciones contra el Sr. Hayit se referían a delitos que en el Código Penal de Tayikistán estaban formulados de manera excesivamente vaga, por lo que no pueden considerarse una base jurídica apropiada para su privación de libertad.

48. El Grupo de Trabajo hace notar que, en su respuesta tardía, el Gobierno no ha refutado el hecho de que el Sr. Hayit fue detenido el 16 de septiembre de 2015 y que hasta el 19 de ese mismo mes no fue llevado ante un juez, el cual confirmó la medida de prisión preventiva. Esta fue la primera ocasión en que el Sr. Hayit compareció ante un juez. El Gobierno aduce que en realidad el Sr. Hayit fue puesto a disposición judicial para asistir a una vista sobre prisión preventiva en las 48 horas siguientes a su detención. El Grupo de Trabajo también hace notar que incumbe al Gobierno la responsabilidad de especificar la hora exacta tanto de la detención como de la puesta a disposición judicial, requisito que el Gobierno no cumplió en su respuesta tardía. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el período en cuestión debe de haber excedido las 48 horas. El Gobierno afirma que el Sr. Hayit fue detenido el 16 de septiembre, así que, incluso aunque el apresamiento se hubiera producido al final de la tarde de ese día, su comparecencia ante el juez no tuvo lugar hasta el día 19 de septiembre, lo que significa que el interesado tuvo que estar detenido por un período superior a las 48 horas.

49. Sin embargo, tal y como señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para trasladar a la persona y preparar la vista judicial; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha aportado justificación alguna en este sentido, sino que se ha limitado a afirmar que el período fue de 48 horas. El Grupo de Trabajo no puede aceptar esta afirmación y por consiguiente concluye que se ha producido una infracción del artículo 9 del Pacto.

50. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que en su respuesta tardía el Gobierno no puso en cuestión que la vista celebrada el 19 de septiembre tenía por objeto determinar si procedía mantener detenido al Sr. Hayit. En tal caso, no se trataba de una vista para que el Sr. Hayit hiciera ejercicio de su derecho a impugnar la legalidad de su detención.

51. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Según los Principios y Directrices Básicos, ese derecho, que es, en realidad, una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad, así como a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos. Además, también se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial.

52. En el presente caso, el Sr. Hayit permaneció detenido por un período superior a las 48 horas antes de ser llevado ante un juez, que presidió una vista sobre la aplicación de la prisión preventiva. Esto quiere decir que, durante tres días, el Sr. Hayit se vio privado de la posibilidad de impugnar la legalidad de su detención. No obstante, si el poder judicial no confirma que la detención es efectivamente legal, no cabe considerar que esta tenga un fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a impugnar la legalidad de la detención asiste a todas las personas, y este fue un derecho denegado al Sr. Hayit durante los primeros tres días de su privación de libertad.

53. El Grupo de Trabajo hace notar otra discrepancia entre las alegaciones de la fuente y las formuladas por el Gobierno en su respuesta tardía. El Gobierno afirma que se asignó un abogado al Sr. Hayit el día en que fue detenido, es decir, el 16 de septiembre de 2015, el cual estuvo presente durante su interrogatorio, efectuado el mismo día. La fuente afirma que el Sr. Hayit permaneció encerrado sin contacto con el mundo exterior y con su abogado durante los primeros diez días.

54. A ese respecto, el Grupo de Trabajo observa que era responsabilidad del Gobierno facilitar copias de los documentos requeridos para certificar la fecha en que se otorgó al Sr. Hayit acceso a su abogado, algo que el Gobierno no hizo en su respuesta tardía. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se produjo una denegación de la asistencia jurídica que contravino el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto, el principio 17, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos.

55. Además, el Gobierno no ha explicado cuándo se notificaron al Sr. Hayit las acusaciones formuladas contra él, por lo que el Grupo de Trabajo debe aceptar la alegación de la fuente de que dicha notificación no tuvo lugar.

56. El Grupo de Trabajo recuerda que, según el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona detenida debe ser informada y notificada sin demora no solo de las razones de su detención, sino también de la acusación formulada en su contra. El derecho a ser notificado sin demora de las acusaciones se refiere a la notificación de las acusaciones penales que se imputan y, como señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 35, ese derecho es exigible tanto en el contexto de los procesos penales ordinarios como en el de los procesos militares u otros regímenes especiales en que puedan imponerse sanciones penales.

57. En este caso, el Sr. Hayit permaneció encerrado durante tres días antes de comparecer ante el juez, que decidió mantenerlo detenido. Durante ese período no se formuló en su contra acusación formal alguna que legitimara su detención. Esto significa que las autoridades tayikas efectivamente no invocaron de modo oficial ningún fundamento jurídico que justificara la prisión del Sr. Hayit durante tres días. El Grupo de Trabajo concluye por lo tanto que la detención del Sr. Hayit durante tres días sin informarlo de las acusaciones y sin ponerlo a disposición de un juez para que pudiera impugnar la legalidad de su detención fue arbitraria y se inscribe en la categoría I.

58. La fuente alegó también que la detención del Sr. Hayit es arbitraria y se inscribe en la categoría II porque infringió los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto. En su respuesta tardía, el Gobierno se limitó a rechazar las alegaciones, afirmando que el Sr. Hayit no fue procesado y condenado por sus opiniones o declaraciones políticas, sino por su participación en un complot para desmantelar el orden constitucional de Tayikistán. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta tardía, el Gobierno no especificó qué había hecho el Sr. Hayit para conseguir dicho objetivo pues no describió conducta alguna que pudiera considerarse un complot.

59. En primer lugar, el Grupo de Trabajo señala que, tal y como ha declarado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, ambas libertades, reconocidas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona; son fundamentales para toda sociedad y de hecho constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas.

60. El Comité también ha declarado en la misma observación general que la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con inclusión de las opiniones políticas. Asimismo, las restricciones permitidas a este derecho pueden guardar relación con el respeto de los derechos o la reputación de otras personas o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos estableció que no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3 de la observación general, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto. Las restricciones

solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen. Cabe señalar que el artículo 21 del Pacto permite imponer restricciones al derecho de reunión por esos tres mismos motivos.

61. En este caso, el Gobierno de Tayikistán, en su respuesta tardía a las alegaciones presentadas por la fuente no ha invocado ninguna de las restricciones permitidas; ha citado una serie de actos delictivos presuntamente cometidos por el Sr. Hayit sin explicar qué conductas condujeron a tales infracciones. A juicio del Grupo de Trabajo, es evidente que el fundamento de la detención y posterior privación de libertad del Sr. Hayit fue en realidad el ejercicio de sus libertades de expresión y de reunión. El Gobierno adujo que el Sr. Hayit había participado en una protesta que tuvo lugar el 4 de septiembre de 2015 y que se había saldado con varias muertes. Sin embargo, al formular tales alegaciones el Gobierno no ha aportado pruebas que las sustenten, y el Grupo de Trabajo considera que esas alegaciones encajan en la conducta sistemática de acoso que el Sr. Hayit llevaba años sufriendo cuando acaecieron los hechos de septiembre de 2015.

62. Aunque la libertad de expresión y la libertad de reunión no son derechos absolutos, el Comité de Derechos Humanos ha afirmado en la citada observación general que cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, en esa observación general se estipula que su párrafo 3 no puede invocarse como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos.

63. Asimismo, el Grupo de Trabajo también concluye que también resultó vulnerado el derecho del Sr. Hayit a participar en la dirección de los asuntos públicos, previsto en el artículo 25 del Pacto, pues su detención tenía que ver directamente con el hecho de que había sido un miembro destacado del Partido del Renacimiento Islámico. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 25, ha recalcado que los ciudadanos también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación. Haciendo notar el vínculo esencial entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, el Comité destaca también que el derecho a la libertad de asociación, en particular el derecho a fundar organizaciones y asociaciones interesadas en cuestiones políticas y públicas y a adherirse a ellas es un complemento esencial de los derechos amparados por el artículo 25. El Gobierno no ha explicado en modo alguno la manera en que las acciones del Sr. Hayit como miembro del Partido habrían conducido a la comisión de un delito concreto, y el Grupo de Trabajo concluye por lo tanto que su detención es el resultado del ejercicio de los derechos que le reconoce el artículo 25 del Pacto.

64. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Hayit fue detenido por haber ejercido su libertad de expresión, su libertad de reunión y su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, de modo que su detención se inscribe en la categoría II.

65. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Hayit es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Hayit no tendría que haber sido juzgado. No obstante, el juicio tuvo lugar, y la fuente ha afirmado que la privación de libertad del Sr. Hayit es arbitraria y se inscribe en la categoría III porque: a) se tardó más de cinco meses en notificar a sus abogados la relación completa de las acusaciones formuladas en su contra; b) solo se dieron a sus abogados dos semanas para estudiar la relación completa de acusaciones; c) el juicio estuvo presidido por un juez militar; d) los abogados no pudieron acceder a la lista completa de testigos, y el Sr. Hayit no pudo convocar a testigos de descargo; e) el Sr. Hayit fue sometido a palizas que le provocaron fracturas óseas y fue obligado a adoptar posturas forzadas durante los interrogatorios y su posterior encierro; f) medios de comunicación estatales manifestaron certidumbre con respecto a su culpabilidad antes de que se emitiera el fallo definitivo; g) fue llevado ante el tribunal con grilletes; h) el juicio se celebró a puerta cerrada; y i) no se hizo anuncio público alguno de la sentencia y sus motivos.

66. El Grupo de Trabajo observa que en su respuesta tardía el Gobierno no refutó ninguna de las alegaciones hechas por la fuente, salvo para indicar que los abogados del Sr. Hayit habían tenido oportunidad de estudiar el expediente completo del caso desde el 28 de diciembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2016. El Grupo de Trabajo observa que esto representa un período de 18 días que coincidió parcialmente con un período feriado en el Estado parte. En el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto se exige que se brinden a toda persona acusada de un delito el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Al Grupo de Trabajo le resulta difícil aceptar que este requisito se haya cumplido en el presente caso, y que el tiempo concedido a la defensa fuera suficiente para estudiar la acusación en una causa de semejante complejidad, en la que el acusado se enfrentaba a más de una docena de cargos y a la posibilidad de ser condenado a prisión perpetua. No obstante, la fuente tampoco ha explicado si los abogados de la defensa solicitaron que se les otorgara más tiempo ni si esas solicitudes fueron denegadas. Sin esta información, el Grupo de Trabajo no está en condiciones de concluir que se haya infringido el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto¹.

67. En su respuesta tardía el Gobierno también refutó la alegación de que el Sr. Hayit hubiera sido sometido a palizas que le ocasionaron fracturas óseas o que fuera obligado a adoptar posturas forzadas durante los interrogatorios y su posterior encierro. En su respuesta tardía el Gobierno señaló que, el 11 de junio de 2017, el Sr. Hayit fue sometido a reconocimiento por un médico, que no halló signos de maltrato alguno. Sin embargo, el Grupo de Trabajo señala que este reconocimiento tuvo lugar casi dos años después de la detención del Sr. Hayit y los interrogatorios en los que supuestamente fue objeto de palizas. Este es un período considerable que podría haber bastado para que todo signo físico de maltrato desapareciera. El Grupo de Trabajo hace notar la falta de argumentos presentados por el Gobierno en relación con el trato supuestamente dispensado al Sr. Hayit en 2015.

68. En opinión del Grupo de Trabajo, el trato descrito por la fuente parece poner de manifiesto la existencia de indicios razonables de violación de la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el principio 6 del Conjunto de Principios y la regla 1 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo observa también que la utilización de una confesión obtenida mediante malos tratos, que representa una forma de tortura, aun cuando no equivalga a tortura, también puede constituir una vulneración por Tayikistán de la obligación internacional que le incumbe en virtud del artículo 15 de la Convención contra la Tortura. Además, el Conjunto de Principios prohíbe específicamente abusar de la situación de una persona recluida para obligarla a confesar o declarar contra sí misma (véase el principio 21)². También constituye una vulneración del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

69. Además, el Gobierno no ha respondido a la alegación de la fuente de que, durante casi cinco meses, no se notificó a los abogados del Sr. Hayit la relación completa de los cargos que pesaban contra él, lo cual significa que, probablemente, la defensa solo tuvo conocimiento de todas las acusaciones cuando los abogados tuvieron acceso al expediente íntegro de la causa. Esta situación no puede considerarse compatible con las obligaciones asumidas por Tayikistán en virtud del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto, que exige la notificación detallada y sin demora de las acusaciones, y el Grupo de Trabajo concluye por lo tanto que esta disposición ha resultado vulnerada.

70. Asimismo, el Gobierno tampoco ha respondido a la alegación de la fuente de que los abogados del Sr. Hayit no tuvieron acceso pleno a la lista de testigos, que se le impidió convocar a testigos de descargo, y que sus abogados no pudieron acceder plenamente a todas las pruebas que las autoridades consideraban información clasificada. Como señala el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 39 de su observación general núm. 32 (2007)

¹ Véase *Grant c. Jamaica* (CCPR/C/56/D/597/1994); y *Sawyers y McLean c. Jamaica* (CCPR/C/41/D/226/1987).

² Véanse también las opiniones núms. 48/2016, 3/2017, 6/2017 y 29/2017.

sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe la obligación estricta de respetar el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. En el presente caso, se negó ese derecho al Sr. Hayit y tal negativa a permitir la comparecencia de testigos de descargo equivale a una denegación grave de la igualdad de medios procesales y constituye, de hecho, una vulneración del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto. El Grupo de Trabajo considera esta violación particularmente preocupante, dado que uno de los testigos se retractó de sus declaraciones³.

71. Además, el Grupo de Trabajo observa que se denegó a los abogados de la defensa el acceso pleno a todas las pruebas consideradas información clasificada por las autoridades, decisión que las autoridades tayikas no explicaron en su respuesta tardía. Esta es una violación grave del principio de la igualdad de medios procesales, establecido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en los artículos 14, párrafo 1, y 14, párrafo 3 b) del Pacto, así como del derecho a ser oído de manera imparcial y a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa “en plena igualdad”⁴. Dado que el Gobierno no presentó información alguna en respuesta a la comunicación ordinaria del Grupo de Trabajo, no ha demostrado por qué la restricción del acceso a la información clasificada era necesaria y proporcionada en interés de un objetivo legítimo, como la seguridad nacional. Tampoco ha demostrado nada con respecto a la viabilidad de medios menos restrictivos para lograr el mismo resultado, como la facilitación de resúmenes editados o de copias de los documentos para que el Sr. Hayit y sus abogados los utilizaran únicamente en los locales autorizados. El Grupo de Trabajo considera que la denegación total de acceso a la información clasificada utilizada como prueba constituye en este caso una violación del artículo 14 del Pacto.

72. El Grupo de Trabajo está preocupado además por el acoso del que presuntamente fueron objeto los abogados del Sr. Hayit y desea subrayar que el Estado tiene la obligación positiva en derecho de proteger a todas las personas que se encuentren en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción respecto de cualquier vulneración de los derechos humanos y de proporcionar un recurso cuando de todas maneras se produce una. El Grupo de Trabajo recuerda en especial que los Principios y Directrices Básicos establecen que los abogados deben poder desempeñar sus funciones con eficacia e independencia, sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso. En opinión del Grupo de Trabajo, esto constituye también una vulneración del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas procedentes.

73. En su respuesta tardía, el Gobierno tampoco ofreció explicación alguna respecto de la alegación de la fuente de que el juicio del Sr. Hayit había sido presidido por un juez militar. El Grupo de Trabajo señala que tiene facultades para evaluar el conjunto de las actuaciones del tribunal y la legislación propiamente dicha con el fin de determinar si cumplen las normas internacionales⁵. En relación con la competencia del tribunal militar, el Grupo de Trabajo en su práctica siempre ha sostenido que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares constituye una violación del Pacto y el derecho internacional consuetudinario y que, en virtud del derecho internacional, los tribunales militares solo pueden ser competentes para juzgar a personal militar por delitos de carácter militar⁶. Además, en el presente caso, el Gobierno ha tenido la posibilidad de explicar los motivos por los que el juicio fue presidido por un juez militar, pero no lo ha hecho.

74. En su respuesta tardía, el Gobierno tampoco se ha pronunciado con respecto a la alegación de la fuente de que los medios de comunicación estatales manifestaron

³ Véase el párrafo 12 *supra*.

⁴ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 18/2018, párrs. 52 y 53; 89/2017, párr. 56; 50/2014, párr. 77; y 19/2005, párr. 28 b), en las que el Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar de que el principio de la igualdad de medios se infringe cuando se impide al acusado acceder a información clasificada.

⁵ Véanse las opiniones núms. 33/2015, 15/2017, 30/2017 y 78/2017.

⁶ Véanse A/HRC/27/48, párrs. 67 y 68; y las opiniones núms. 44/2016, 30/2017 y 78/2017.

certidumbre con respecto a la culpabilidad del Sr. Hayit antes de que se dictara el fallo definitivo, y que el Sr. Hayit fue llevado ante el tribunal con grilletes. El Grupo de Trabajo observa que los medios de comunicación deben evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia⁷. Señala que, en este caso particular, fueron los medios de comunicación estatales los que informaron sobre la presunta culpabilidad del Sr. Hayit. También señala que el Gobierno no ha aportado explicación alguna sobre los elementos que justificaban colocar los grilletes al Sr. Hayit para su comparecencia ante el tribunal. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 2, del Pacto.

75. Además, el Gobierno no ha facilitado explicación alguna ante las alegaciones de que el juicio del Sr. Hayit tuvo lugar a puerta cerrada. Como establece el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 29 de su observación general núm. 32:

En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, solo a una categoría particular de personas.

76. El Grupo de Trabajo observa que el caso del Sr. Hayit claramente no se inscribía en ninguna de las excepciones previstas a la obligación general de juicios públicos establecida en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, y el Gobierno de Tayikistán no ha invocado ninguna de esas excepciones para justificar la celebración del juicio a puerta cerrada. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que ha habido una vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

77. El Grupo de Trabajo observa además que el hecho de que en el presente caso no se publicara un fallo motivado constituye una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto, ya que impide efectivamente que los posibles apelantes disfruten del ejercicio efectivo del derecho de apelación⁸.

78. En suma, el Grupo de Trabajo concluye que el juicio del Sr. Hayit se celebró con total desprecio de las garantías recogidas en el artículo 14, párrafos 1, 2, 3 a), e) y g), y 5, del Pacto, y que esas infracciones fueron de gravedad suficiente para conferir a la privación de libertad del Sr. Hayit el carácter de arbitraria (categoría III).

Decisión

79. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Haritos Mahmatali Rahmonovich Hayit es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

80. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Tayikistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hayit sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

81. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Hayit inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

⁷ Véase la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos, párr. 30.

⁸ *Ibid.*, párr. 49.

82. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se investiguen a fondo y de forma independiente las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Hayit y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

83. Con arreglo al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y al Relator Especial sobre la tortura para que adopten las medidas adecuadas.

Procedimiento de seguimiento

84. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hayit y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hayit;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hayit y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Tayikistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

85. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

86. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

87. El Gobierno debería difundir la presente opinión entre todos los interesados utilizando todos los medios a su alcance.

88. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁹.

[Aprobada el 17 de abril de 2018]

⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.